

INE/CG80/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-424/2016, INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SÁENZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada como **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el antecedente previo.

III. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz interpuso medio de impugnación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG572/2016, apelación radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-424/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el único resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”, identificado con la clave **INE/CG572/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis.”*

V. Requerimiento de información al C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz.

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05572/2016 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México requirió al C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, informara el total de ingresos percibidos relativos al periodo del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo que remitiera aquella información y documentación, tal como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar su capacidad económica.
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20939/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, relativas al periodo comprendido en los meses de enero a agosto de 2016.

- b)** El treinta de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficios 214-4/3020769/2017 y 214-4/3020858/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- c)** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2046/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, relativas al periodo comprendido en los meses de septiembre de 2016 a febrero de 2017.
- d)** Los días siete y diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6726441/2017, 214-4/6701561/2017 y 214-4/6701631/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- e)** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10606/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, relativas al periodo comprendido en los meses de mayo y junio de 2017.
- f)** Los días cinco y siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6727666/2017 y 214-4/6727694/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- g)** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16367/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, relativas al periodo comprendido en los meses de septiembre al de la fecha en que se atiende la solicitud de mérito.
- h)** Los días veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6728982/2017, 214-4/6729032/2017, y 214-

4/6729059/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-424/2016 tuvo por efectos **únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria, considerando la normatividad aplicable, a efecto de determinar debidamente la capacidad económica del otrora candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Saenz, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-424/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG572/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“QUINTO. Agravios y estudio de fondo.

(...)

De las referidas consideraciones, este órgano jurisdiccional federal concluye que para determinar la sanción aplicable al caso particular, la responsable se apartó del orden jurídico, al haber omitido exponer las razones de hecho y de derecho suficientes para sustentar su conclusión, conforme a lo siguiente.

(...)

*Asiste la razón a Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, en lo concerniente a la capacidad económica cuando argumenta que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, porque como alega, **la sanción impuesta no deriva de su condición económica calculada conforme a la temporalidad en que se emitió la información, aspecto que debió considerarse al momento de su aplicación como principal elemento a ponderar para sancionar las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado correspondiente** conforme se explica enseguida.*

*En ese tenor, se estima **fundada** la alegación relacionada con que la responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no ponderó adecuadamente los elementos que giraron en torno a las faltas que tuvo por acreditadas.*

(...)

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

(...)

En esa virtud, es patente que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se le imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se efectuó porque en la resolución controvertida al individualizarse las sanciones que debía imponerse a Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, formalmente se hizo mención a que para sancionarlo se tomaron en consideración sus particularidades de candidato independiente; materialmente se le aplicaron las reglas comunes que se utilizan en materia de individualización de sanciones, tratándose de partidos políticos.

(...)

Asimismo, se dejó de considerar que tratándose de candidatos independientes, según se razonó en párrafos precedentes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al individualizar una sanción por

una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlos emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se hizo presente, lo que derivó en que la sanción impuesta al candidato independiente se considere indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valor las constancias a que alude la normatividad, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223, bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

De ahí que el parámetro concerniente al 5, 16 y 30% no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Por tanto, procede revocar la Resolución impugnada, para que la responsable individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, considerando en apego a la normatividad aplicable debidamente la capacidad económica del candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz.”

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-424/2016**, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó:

“Sexto. Efectos

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y

cualesquiera otra que sea útil para colegir la capacidad económica del candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, para hacer frente a las sanciones impuestas en el entendido de que también deberá tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos.

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, particularmente **la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta al candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, así como, el criterio por el cual se determinó la sanción correspondiente a la omisión de registrar en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización dos operaciones**, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el medio de impugnación promovido por el candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-424/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las operaciones registradas fuera del tiempo real (conclusión 6).	La autoridad electoral debe fijar un criterio distinto al establecido para los partidos políticos, en virtud del cual se deberá tener en cuenta la capacidad económica del candidato independiente recurrente.	Tomando en cuenta que el candidato independiente no cuenta con la misma estructura que un partido político, se modificó el criterio de 5%, 15% y 30% para quedar en 3% 10% y 20%, al tratarse de un candidato independiente.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación, en las que deberá tomar en cuenta las particularidades del sujeto infractor, y realice una nueva reindividualización de la sanción.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del candidato independiente en estudio, se reindividualizó la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-424/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el acuerdo **INE/CG572/2016** en la parte conducente al **candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...)

44.10.18 ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se

procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

a) Conclusiones 1, 2 y 3

Faltas formales

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y referidas.
- Que el candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta.

b) Conclusión 4

Omisión de presentar Agenda de Actos Públicos.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar la

agenda de actos públicos realizados, contrario a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

c) Conclusión 5

Omisión de reportar gastos por producción de spots en radio y tv.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir reportar los gastos por concepto de la producción de spots en radio y tv, contrario a lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de

Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

d) Conclusión 6

Registro de operaciones fuera de tiempo real.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir registrar en tiempo real 2 operaciones realizadas , contrario a lo establecido en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe

de Campaña al cargo de Diputado Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente

¹“(…) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)”

en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la Sanción
a)	1, 2 y 3	Forma	n/a	30 UMA	\$2,191.20
b)	4	Omisión de presentar agenda de actos públicos	n/a	20 UMA	\$1,460.80
c)	5	Egreso no reportado	\$103,240.00.	150%	\$154,860.00
d)	6	Operaciones fuera de tiempo real	\$477,199.60	20% ²	\$95,439.92 ³
Total					\$253,951.92

² Se aplicó el 20% ya que las operaciones fuera de tiempo real que se observaron fueron del periodo de ajuste.

³ Mediante la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que para la imposición de la sanción, respecto a un candidato independiente, no deben aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, maxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica, del candidato independiente el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficio INE/JLE-CM/05572/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

Al respecto, el entonces candidato independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (ingresos-gastos)
Alejandro de Santiago Palomares Sáenz	\$0.00

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DRN/20939/2017, INE/UTF/DRN/2046/2017 y INE/UTF/DRN/10606/2017 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación de todas las cuentas bancarias del C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
30/09/2016	214-4/3020769/2016	Banorte	0622127787	\$51,969.66
07/10/2016	214-4/3020858/2016	HSBC México	00193001352	\$0.00
07/03/2017	214-4/6726441/2017	BBVA BANCOMER	0181209590	\$1,374,039.68
10/03/2017	214-4/6701561/2017	HSBC México	00193001352	\$0.00
10/03/2017	214-4/6701631/2017	Banorte	0622127787	\$66,874.55
05/07/2017	214-4/6727666/2017	BBVA BANCOMER	0181209590	\$437,792.63
07/07/2017	214-4/6727694/2017	Banorte	0622127787	\$410,341.35
		HSBC México	00193001352	\$0.00

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato⁴, mismo que fue entregado en fecha **veintitrés de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detallada en el cuadro anterior, se estima que dicha documentación ya no es útil para para determinar la capacidad económica de la candidata independiente toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato independiente infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y acutal del sujeto infractor, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16367/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al mes de septiembre al último generado en la fecha en que se atiende la solicitud.

⁴ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, mediante oficios 214-4/6728982/2017, 214-4/6729032/2017, y 214-4/6729059/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del C. Alejandro de Santiago Palomares Sáñez, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Cuenta	Mes (2017)	Saldo final
BBVA Bancomer, S.A.	0181209590	Octubre	\$83,470.87
HSBC México	00193001352	Octubre	\$0.00
Banorte	0622127787	Octubre	\$0.00

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que el estado de cuenta de la institución BBVA Bancomer, S.A. remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en dicho estado de cuenta del mes de octubre⁵ de dos mil diecisiete, el cual reporta un saldo final de **\$83,470.87 (ochenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos 87/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en

⁵ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$83,470.87	\$25,041.25

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **342** (trescientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$24,979.68** (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **171 (ciento setenta y un)**

Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$12,489.84 (doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **171 (ciento setenta y un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$12,489.84 (doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas al candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, en la resolución **INE/CG572/2016** consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-424/2016
<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.18 de la presente Resolución, se impone al C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ las siguientes sanciones:</p> <p>a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 1, 2 y 3</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-424/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Se tomó en consideración la figura de candidato independiente de forma distinta a la del candidato partidista.</p> <p>2. Se determinó un nuevo parámetro</p>	<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.18 de la presente Resolución, se impone al C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ las siguientes sanciones:</p> <p>a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 1, 2 y 3</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-424/2016
<p>fondo: conclusión 4</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6</p> <p>Se sanciona al C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ con una multa equivalente a 4130 (cuatro mil ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$301,655.20 (trescientos un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>respecto de la conducta de registro de operaciones en tiempo real, que se sancionaba con un 5%, 15% y 30% del monto involucrado, para quedar en 3%, 10% y 20%, por tratarse de un candidato independiente.</p> <p>3. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente.</p> <p>4. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.</p> <p>5. Se limitó la sanción al 30% de la capacidad económica real del otrora candidato independiente a fin de evitar una multa excesiva y un detrimento significativo de su patrimonio.</p> <p>6. Considerando que la sanción será cubierta con el peculio del otrora candidato independiente, el pago se dividió en dos exhibiciones.</p>	<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6</p> <p>Se sanciona al C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ con una multa equivalente a 342 (trescientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$24,979.68 (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.).</p> <p>La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el 50% de la sanción, equivalente a 171 (ciento setenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de \$12,489.84 (doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el 50% restante, equivalente a 171 (ciento setenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de \$12,489.84 (doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.</p>

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz**, las sanciones siguientes:

R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.18** de la presente Resolución, se impone al **C. ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SÁENZ** las siguientes sanciones:

- a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones **1, 2 y 3**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

Se sanciona al **C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ** con una multa equivalente a **342** (trescientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$24,979.68** (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50% (cincuenta por ciento)** de la sanción, equivalente a **171** (ciento setenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$12,489.84** (doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **171** (ciento setenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$12,489.84** (doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

(...”).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Infórme a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-424/2016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. Alejandro de Santiago Palomares Sáenz**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-424/2016**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**